



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PÁCORA - CALDAS

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 258

RADICACION No. 175134089001-2018-00018-00

I. ASUNTO

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO dentro de este juicio EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por la Sra. MARIA VICTORIA OSPINA ALZATE, en contra de la Sra. YUDIT ESPERANZA VALENCIA RAMOS.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por auto calendado el 12 de febrero de 2018, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor de la Sra. MARIA VICTORIA OSPINA ALZATE, y en contra de la Sra. YUDIT ESPERANZA VALENCIA RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

a. *Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) moneda legal de capital.*

b. *Por los intereses de plazo a la tasa del bancario corriente mensual, desde el día 17 de febrero de 2013, hasta el 17 de enero de 2016.*

c. *Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente mensual de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia financiera, desde el 18 de enero de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

d. *Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) moneda legal de capital.*

e. *Por los intereses de plazo a la tasa del bancario corriente mensual, desde el día 18 de enero de 2014, hasta el 18 de diciembre de 2016.*

c. *Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente mensual de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia financiera, desde el 19 de diciembre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

Se ordenó la notificación a la Sra. VALENCIA RAMOS, en los términos del artículo 289 y s.s. del Código General del Proceso, concediéndosele un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones, y, por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 La notificación personal a la ejecutada Sra. VALENCIA RAMOS, se realizó el día 17 de abril de 2018, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

2.3 En proveído del 21 de mayo del mismo año, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, se

condenó en costas a la Sra. VALENCIA RAMOS, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$1.004.076.00; y se ordenó la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.4 La liquidación de costas se encuentra en firme, desde el 29 de mayo de 2018.

2.5 El 7 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.826.425.00) MONEDA LEGAL, su ello fuere posible que la Sra. YUDIT ESPERANZA VALENCIA RAMOS, tiene depositados en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Pácora, Caldas; y BANCOLOMBIA S.A. de Aguadas, Caldas; no fue perfeccionado.

2.6 En proveído del 25 de enero de 2019, se decretó el embargo del veinticinco por ciento (25%) de los honorarios devengados por la Sra. YUDIT ESPERANZA VALENCIA RAMOS, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 021 del 9 de enero de 2019, suscrito con el municipio de Pácora, Caldas; no fue perfeccionado.

2.7 De la misma manera, en decisión del 3 de abril de 2019, se decretó el embargo del quince por ciento (15%) de los honorarios devengados por la Sra. YUDIT ESPERANZA VALENCIA RAMOS, en virtud del contrato de prestación de servicios, suscrito con el municipio de Pácora, Caldas; no fue perfeccionado.

2.8 El 4 de noviembre de 2020, se le impartió aprobación a la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del despacho.

2.9 Mediante auto del 15 de marzo de 2021, se decretó el embargo del veinticinco por ciento (25%) de los honorarios devengados por la Sra. YUDIT ESPERANZA VALENCIA RAMOS, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con la E.S.E. Hospital Santa Teresita de Pácora, Caldas; no fue perfeccionado.

2.10 El 23 de abril de 2021, la Sra. YUDIT ESPERANZA, solicitó al despacho la disminución del embargo, a lo que no accedió el despacho en proveído del 7 de abril del mismo año.

2.11 El 29 de abril de 2021, se decretó el embargo del veinticinco por ciento (25%) de los honorarios devengados por la Sra. YUDIT ESPERANZA VALENCIA RAMOS, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con la ASOCIACION REDES DE SOLIDARIDAD, representada por el Sr. JESUS DAVID LONDOÑO BEDOYA; el cual fue perfeccionado, hasta el 1° de diciembre de 2021.

### III. CONSIDERACIONES:

3.1 Por su parte, el artículo 317 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 – Código General del Proceso, nos dice:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"*

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que decretar el desistimiento tácito de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, ya que se encuentra inactivo desde el 1° de diciembre de 2021.

En consecuencia, se decretará el levantamiento del embargo y retención de la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.826.425.00) MONEDA LEGAL, su ello fuere posible que la Sra. YUDIT ESPERANZA VALENCIA RAMOS, tiene depositados en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Pácora, Caldas; y BANCOLOMBIA S.A. de Aguadas, Caldas. Para ello, se ordenará librar el oficio respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por la Sra. MARIA VICTORIA OSPINA ALZATE, en contra de la Sra. YUDIT ESPERANZA VALENCIA RAMOS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.826.425.00) MONEDA LEGAL, su ello fuere posible que la Sra. YUDIT ESPERANZA VALENCIA RAMOS, tiene depositados en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Pácora, Caldas; y BANCOLOMBIA S.A. de Aguadas, Caldas. Se ordena librar el oficio respectivo.

TERCERO: ENTREGAR copia de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión se ordena archivar la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO  
La Juez (E)